

Bolilla XXIV

1. El mandato.
 - Concepto.
 - Caracteres.
2. Representación.
 - Poder.
 - Mandato.
 - Metodología.
 - Comparación del mandato con otras figuras.
3. Objeto: principio general;
actos excluidos.
 - Mandato que tiene por objeto actos ilícitos,
inmorales
o imposibles.
 - Incitación o consejo.
4. Capacidad para ser mandante y mandatario.
 - El supuesto del mandatario incapaz.
5. Forma en que puede manifestarse la voluntad del mandante y del mandatario.
 - Forma del mandato y forma del poder.
 - Prueba.
 - Pluralidad de mandantes y mandatarios.
6. Extensión de mandato:
 - general y especial;
 - mandato concebido en términos generales;
 - mandato especial o expreso: actos que lo requieren.
7. Obligaciones del mandatario.
8. Obligaciones del mandante.

9. Sustitución del mandato.

Relaciones entre mandante,
mandatario
y sustituto.

Fin de la sustitución.

10. Relaciones entre el mandante y los terceros.

Actos cumplidos por el mandatario en nombre del mandante y a su nombre: efectos.

Mandato oculto.

Prestanombre.

Actos cumplidos por el mandatario dentro de sus atribuciones y excediéndolas: efectos.

Ratificación: naturaleza jurídica,

forma

y efectos.

11. Cesación del mandato.

Análisis de las diversas causas.

Efectos con respecto a las partes y a los terceros.

12. Acciones que nacen del contrato de mandato.

1 El mandato, concepto. Caracteres

BOLILLA XXIV: EL MANDATO

Guía Pág 179, sigt.

El contr. de mandato tiene connotaciones distintas si tiene carácter civil o comercial. Algunos códigos, siguiendo al D. Romano, consideran que un mandato se caracteriza por su gratuidad, por lo tanto, un servicio oneroso era locación de servicio y no mandato.

El C.C. define al mandato en el art. 1869. El mandato civil requiere: a) el encargo realizado por una parte a la otra, que debe aceptarlo b) la finalidad de la realización de actos jcos., por lo que es distinto de una locación de obra o de trabajo, ya que en ella se encargan actos materiales, (además de ser onerosa siempre). (servicios)

En general, los códigos como el francés destacan el carácter representativo del mandato, con lo que se innova con respecto al D. Romano y así lo afirma Vélez S en la nota al art. 1869. En comparación con otros códigos, la definición que da Vélez de mandato es clara y la ciñe a la realización de actos jcos. La palabra "mandato" proviene del latín :manu, dare, dar la mano como señal de fidelidad.

Mandato comercial: Se otorga para realizar actos de comercio. El art. 221 del C de Comercio define al mandato comercial como el contr. por el cual una persona se obliga a administrar una o más negocios lícitos de comercio que otro le encomienda. No es gratuito. Ese código un mandato es comercial si el acto encomendado es comercial, y será civil si el acto tiene esa naturaleza. Además ambos se diferencian en que:

- a) La forma de aceptación (art. 235 del C Comercio)
- b) El mandato comercial jamás se presume gratuito, el civil puede o no serlo (art 1871).

Mandato y comisión El C. de Comercio distingue entre mandato y comisión o consignación. Esta última se da cuando la persona desempeña por otro negocios determinados, obrando a nombre propio o de la razón social que representa, pero por cuenta del mandante. El mandatario, en cambio, procede por cuenta y a nombre del mandante. Además el mandato puede comprender todos los negocios del mandante, mientras que la comisión, a negocios determinados.

El mandato solo crea relaciones entre el mandante y el mandatario y luego de realizada la gestión, entre el mandante y el 3º que contrató (pero no entre el mandatario y ese 3º). En cambio en la comisión se crean dos clases de relaciones: 1) Entre comisionista y comitente y 2) entre comisionista y el 3º contratante. Las primeras relaciones se rigen por la normas del mandato (Art. 1929, por ej.) Pero en el 2º caso el tercero no establece relación con el comitente

Caracteres: Ver guía pag. 179

Elementos: Son los comunes o genéricos a los demás contr. Respecto de los elementos específicos, el Art. 1897 habla de que puede ser conferido a un incapaz de obligarse (pero a un incapaz relativo, como a un menor adulto) El consentimiento consiste en que el mandante proponga a otro para que tome a su cargo la realización de determinados actos jcos y que el mandatario lo acepte. Habría dos actos unilaterales: la propuesta y su remisión al mandatario y la aceptación de éste y ambos pueden ser expresos o tácitos.

Poder. Mandato. Metodología, Comparaf del M. con otras figuras,

P.2.: Representación: la distinción entre mandato, representación y poder es difícil y hasta en el mismo CC aparecen confundidos. Otros CC como el alemán por ej. los distingue bien.

Representación: Capacidad general de la persona cuando ésta es suplida por la patria potestad, la tutela o la delegación de facultades propias, en un mandatario o apoderado que ostenta la personalidad jca del mandante o "poderdante" en los asuntos expresados.

Una forma de representación es la legal, hecha para proteger los intereses de los incapaces que están bajo Patria Potestad o tutela, y la otra es la que nace de la voluntad (aquí se celebra el contr. de mandato).

El Art. 1869 unifica las nociones de mandato y representación, aunque en el Art. 1870 enuncia 7 representaciones que no son mandato (pero que se regulan por el). Pero esto se discute porque el Art. 1929 dice que el que contrató en nombre propio no es un mandante propiamente dicho, y el mandante puede exigir que se le traspasen las acciones (es decir exigir una subrogación) (Sería un mandato oculto).

El poder es la facultad que una persona da a otra para que obre en su nombre y por su cuenta, y consta de un instrumento o documento que se otorga por escritura pública o por instrumento

- MANDATO
- REPRESENTA
- PODER

- PATRIA POTESTAD
- TUTELA
- DELEGACIÓN

El Art. 1869 unifica las nociones de mandato y representación, aunque en el Art. 1870 enuncia 7 representaciones que no son mandato (pero que se regulan por el). Pero esto se discute porque el Art. 1929 dice que el que contrató en nombre propio no es un mandante propiamente dicho, y el mandante puede exigir que se le traspasen las acciones (es decir exigir una subrogación) (Sería un mandato oculto).

El poder es la facultad que una persona da a otra para que obre en su nombre y por su cuenta, y consta de un instrumento o documento que se otorga por escritura pública o por instrumento

- privado (Art. 1184, inc. 7º). Se dice que el poder que se le da a un abogado para su actuación en un juicio no es un mandato. También hay poder y no podría ser mandato el de hacer un acto ilícito, imposible o inmoral, (y no es mandato, es decir acto jco., por Art. 953)

El Art. 1872 indica que el poder que el mandante confiere está solo circunscrito a lo que el mandante podría hacer si él tratara personalmente. Es decir que el mandato da poder pero no es el poder mismo, el cual existía independiente del mandato.

- Art. 1184 inc. 7º: Los poderes gñls. o especiales que deban presentarse en juicio y los poderes para administrar bs., y cualquiera otros que tengan x objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública.

2

Es decir que se considera que la representación debe ser legislada en la parte destinada a los hechos y actos jcos y no exclusivamente relacionada al mandato.

El Art. - 1870 menciona una serie de representaciones que se regulan por las disposiciones sobre mandato: *Las disp. de éste título son aplicables:*

- a) A las representaciones necesarias y a las del que por su oficio puede representar a determinadas personas o a determinadas clases de bienes en todo lo que no se oponga a las leyes especiales.
- b) A los representantes de corporaciones o de los establecimientos de utilidad pública.
- c) A los administradores o liquidadores de soc. en los casos que así se determine en el CC
- d) A las personas dependientes, como los hijos de familia en relación a sus padres, el sirviente en relación al patrón, el aprendiz en relación al maestro, al militar en relación al superior, cuando sean juzgados por las disposiciones de este título, cuando no supusiesen un contr. necesario entre representante y representado.
- e) A las representaciones por agentes oficiosos. *(gestores)*
- f) A las procuraciones judiciales en lo que no se oponga a disposiciones del C de Procedimientos. *Representa/: no es necesaria en la local es escogida en el mandato*
- g) A las representaciones por albacea testamentario. *oneridad - precio - la subordinación/es =*

Comparación del mandato con otras figuras. Ya se vio con locación de servicio.

Con el depósito: No se compara con el mandato, porque en el depósito hay custodia de una cosa o de dinero, pero no con el fin de realizar actos jcos, sino solo de conservar la cosa.

Con los contr. de trabajo: En éste hay una relación de subordinación, además está regulado por el Estado más que por el CC (aunque puede darse un mandato a un empleado).

Con el mandato comercial: Hay que diferenciarlo del corretaje que es un contr. comercial celebrado entre comitente y corredor (o viajante), por el que éste se obliga, mediante retribución, a buscar la persona o cosa necesaria para que se concrete el contr. proyectado por el primero. Por lo tanto, es distinto del mandato ya que el corredor sólo se limita a preparar el contr. pero sin participar como representante de ninguna de las partes (se limita a aproximar a las partes) *(el viajante es el corredor que se traslada de localidad a localidad. Si el viajante,*

además de ser intermediario hace negocios, por cuenta de otro, será un mandato)

Piso Gñl: actos excluidos. Mto que tiene x objeto actos ilícitos, inmorales o imposibles

P.3.: Objeto: El Art. 1889 dice que puede ser objeto de un mandato todo acto lícito por medio del cual se puede llegar a la adquisición, modificación o extinción de derechos. Pero no son mandatos, las disposiciones de última voluntad, ni para actos que estén prohibidos. Es nulo el mandato realizado para efectuar un acto ilícito, imposible o inmoral.

Según el Art. 1892, el mandato puede tener por objeto actos en interés exclusivo del mandante, en interés de éste y del mandatario, o en interés del mandante y de un tercero, pero si se trata de un interés exclusivo del mandatario, se trataría de un simple consejo o recomendación y no produce obligación, a menos que haya sido dado de mala fe y en ese caso deberá pagar daños y perjuicios. (Sigue en guía, pag 180)

La causa fin del mandato sería la realización de actos jcos. con objeto lícito (Art. 1889)

P.6. Extensión del mandato: Ver guía pag. 180

Agregar: a) El poder especial para transar no comprende el poder para hipotecar ni para deudas anteriores al mandato, o b) el poder para cobrar deudas no comprende el de demandar a los deudores, ni el de recibir una cosa por otra.

P.7. Obligaciones del mandatario: Ver guía

P. 8: Obligaciones del mandante: Ver guía

P. 9: Sustitución del mandato: Ver guía *Rela/les tra mandante mandatario y sustituto. Fin de la sustituf.*

P. 10: Relaciones: Entre mandante y mandatario: Mandatario aparente: No crea obligac., para los 3º, una apariencia de mandato, pero puede suceder que haya una ratificación por parte del mandante aparente (Art. 1935) que funcionará como ratificación tácita, igual que el silencio del mandante. El Art. 1936 dice que la ratificación equivale al mandato y tiene para las partes efecto retroactivo al día del acto, pero sin perjuicio de los derechos que el mandante hubiese constituido a 3º en el tiempo intermedio entre el acto del mandatario y la ratificación (por lo tanto, puede ratificar el acto del mandatario mientras no perjudique al 3º). La ratificación puede ser expresa (manifestada por acto exteriores) o tácita (se ejecuta el contr. sin formular oposición).

Efectos del mandato con relación a 3º: El mandatario puede contratar con 3º en nombre del mandante (que es lo normal) o en nombre propio. En este último caso el mandante permanece oculto para los 3º. Los efectos son distintos en los dos tipos:

Contr. realizados en nombre del mandante: A) Actos realizados dentro de los límites del mandato. Las facultades conferidas al mandatario deben interpretarse restrictivamente. Pero respecto de 3º, un acto se juzgará efectuado en los límites del mandato (art. 1934), aun cuando el mandatario se hubiera excedido. Así por ej. si el mandante da el poder para tomar una suma de dinero y el mandatario toma más cantidad de varias personas.

Respecto de 3º, el mandante queda obligado, porque el poder era suficiente. En la colisión entre los derechos del mandante y de los 3º, la ley se coloca a favor de éstos. De hecho el 3º tiene derecho a exigir la exhibición del poder (Art. 1939).

Toda las consecuencias de los actos celebrados por el mandatario en nombre del mandante y dentro de los límites, se considerarán como celebrados personalmente por el mandante y el mandatario permanece intocado. De allí surgen los siguientes efectos: a) el mandatario no adquiere ningún derecho personal respecto del 3º ni puede demandarlo en nombre propio para que cumpla con sus obligac. (Art. 1947); b) El mandatario no contrae ninguna obligac. respecto d 3º, ni puede ser demandado por éste (Art. 1947); c) El mandante tiene los mismos derechos y obligac. que tendría si el mismo ~~lo~~ hubiera suscripto ~~el acto~~ (Art. 1946). De acuerdo con este último punto el mandante debe cumplir con las obligac en la fecha contenida en el documento (Art. 1961).

Todos los documentos y contra documentos emanados ^{emitidos por, o} del ~~el~~ mandatario dentro de las facultades que le dieron, son oponibles al mandante, lo mismo que su confesión, judicial o extrajudicial. Las notificaciones hechas al mandatario se entienden hechas al mandante, la culpa del mandatario equivale a la del mandante y éste debe soportar todas las consecuencias frente a 3º sin perjuicio de su acción de daños y perjuicios contra el mandatario); por lo tanto,

el mandante responderá por los daños y perjuicios que resulten al 3º del incumplimiento de las obligac.-

En lo que atañe a hechos ilícitos, si éste es extraño al mandato, no hay responsabilidad del mandante. Si se trata de personas jcas y el hecho ilícito se cometiese en ejercicio del mandato, la persona jca. responde por el hecho ilícito del mandatario (además, en el caso de personas físicas, el Art. 1113 responsabiliza al patrón por lo hecho por el dependiente)

B): Actos realizados fuera de los límites del mandato: En primera instancia, los actos del mandatario carecen de todo efecto respecto del mandante (Art. 1931), pero éste está obligado si: a) el mandato fue ejercido en forma más ventajosa para el mandante; b) si el mandante se aprovechó del contr. (en ese caso el contr. será válido dentro de los límites del aprovechamiento, si no será enriquecimiento sin causa); c) Si el mandatario ofrece compensar las desventajas que el ejercicio excesivo del mandato ocasiona (por ej. pagó de más); d) Si hubo mandato aparente.

Mandato aparente: Se da cuando una persona obra en nombre de otra sin poderes suficientes, pero las circunstancias que rodean la gestión no hacen sospechar del fraude. Esto lleva al 3º a contratar inocentemente. La ley y la jurisprudencia amparan al 3º de buena fe, no al que sabía que no había mandato o que éste había concluido,. Así el mandante está obligado frente al 3º si el contr., está redactado en forma ambigua o puede inducir a error sobre los alcances del poder; o cuando las circunstancias son tales, que aun mediando el mayor cuidado por el 3º puede contratar indebidamente (como pagarle a un empleador del acreedor no autorizado a cobrar).

Mandato oculto: Se da cuando el mandante oculta su nombre en la intervención del negocio. En ese caso el mandatario actuará en nombre propio, simulando que adquiere para sí lo que adquiere para otro. Es un recurso que usan las personas que tienen prohibidos ciertos actos jcos (como el tutor la compra de los bienes de su pupilo), o para eludir obligac. fiscales. Por lo tanto es un acto simulado, solo que a diferencia de los casos de simulación de compraventa, en que la simulación se da entre las partes, en éste la simulación se da entre el 3º y una de las partes. Son de aplicación las reglas generales de simulación, por lo tanto si el fin es ilícito será ilícita el acto y no, si no es ilícito.

Efectos: El mandatario es responsable de la obligac. Pero si el 3º se entera que éste actuó con un mandato oculto puede exigir el cumplimiento de la obligac. al mandante por acción subrogatoria. Además el mandante puede reclamar al 3º por acción subrogatoria (subrogándose en los derechos del mandatario, Art. 1929)

(En realidad no son acciones subrogatorias, porque el mandatario no es acreedor del mandante, ni el mandante acreedor de aquél. Pero sí es acción indirecta). El 3º podrá oponer al mandante la compensación de su deuda con los créditos que tuviera contra el mandatario (esto es lógico ya que el 3º creyó contratar con él; pero el mandante no puede oponer sobre la acción del 3º la compensación de sus deudas con los créditos que tenga con el mandatario, ya que los actos que éste realizó por su cuenta lo obligan directamente.

P.11.: Cesación del mandato: Ver guía *Efectos de la cesación al dorso*

P. 12: Acciones que nacen del contr.: 1) Para pedir la rendición de cuentas por el mandatario; 2) Para pedir el reintegro de las cosas y documentos dados para la ejecución del mandato; 3) Acción de daños y perjuicios por incumplimiento del mandato; 4) Acción por reintegro de gastos y anticipos; 5) Acción de daños y perjuicios por pérdidas del patrimonio del mandatario

Es decir: el mandante tiene acción contra el mandatario por cumplimiento del contr., rendición de cuentas, daños y perjuicios y tiene acción indirecta contra el 3º por cumplimiento de contr. El mandatario tiene acción contra el mandante para obligarlo a que lo libere de la obligac. contraída por él y para que cumpla con las obligac. derivadas del mandato. Y el 3º tiene acción directa por cumplimiento de contr. contra el mandante (o contra el mandatario) si se prueba que hay mandato oculto.

SINTESIS GRAFICA: Donación

1789

Concepto	Habrà donación, cuando una persona (donante) por un acto entre vivos se obligue a transferir voluntaria y gratuitamente a otra (donatario) la propiedad de una cosa (1789). Requiere ser aceptada por el donatario (1792).	
Partes	<ul style="list-style-type: none"> - Donante: el que transfiere la propiedad de la cosa - Donatario: el que recibe la propiedad de la cosa 	
Caracteres:	<ul style="list-style-type: none"> a) consensual (requiere aceptación del donatario); b) unilateral (sólo crea obligaciones para el donante); c) gratuito (en algunos casos puede ser parcialmente onerosa); d) formal (y a veces 'solemne'); e) irrevocable (el donante, por su sola voluntad, no puede revocar la donación); f) típico (porque está regulado por la ley). 	
Capacidad	Tienen capacidad para hacer y aceptar donaciones, los que pueden contratar... (1804), con o cual se remite al art. 1160. El régimen se completa con las incapacidades de los arts 1806 a 1808. (Ej: no pueden hacerse donaciones los esposos el uno al otro)	
Objeto	El objeto de la donación debe ser una 'cosa'. ¿Qué cosas pueden ser donadas? Las cosas que pueden ser vendidas pueden ser donadas (1799). La donación debe recaer sobre los bienes presentes del donante (1800). La donación de bienes futuros es nula (1800).	
Clases de donación	a) <u>Mutuas</u> (1819). b) <u>Remuneratorias</u> (1822).	c) <u>con Cargo</u> d) <u>Inoficiosas</u>
Forma y prueba.-	<ul style="list-style-type: none"> - Las 'donaciones de inmuebles' o de 'prestaciones periódicas o vitalicias', deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad (1810). Estas donaciones se prueban mediante la correspondiente escritura pública (1811 y 1812). La escritura pública es exigida 'ad solemnitatem'. - Las demás donaciones (cosas muebles) pueden ser hechas por instrumento privado o sin un acto escrito, por la sola entrega de la cosa al donatario (conf. 1815). 	
Efectos	<ul style="list-style-type: none"> - EL DONANTE está obligado a entregar y transmitir la propiedad de la cosa donada. No responde por evicción ni por vicios redhibitorios (1833 a 1836) - EL DONATARIO, en principio no tiene obligaciones, pero debe abstenerse de realizar actos de ingratitud hacia el donante, so pena de revocación (conf. art. 1858). Si la donación es sin cargo, el donatario está obligado a prestar alimentos (1837). 	
Reversión	Reversión por premuerte del donatario (1841 a 1847)	condición resolutoria por la cual los bienes donados vuelven al patrimonio del donante si el donatario (o el donatario y sus herederos) muere antes que el donante. Se pacta expresamente. Tiene efecto retroactivo. Se puede renunciar.
Revocación de la donación	<ul style="list-style-type: none"> a) Revocación por incumplimiento de los cargos (art. 1849) b) Revocación por ingratitud del donatario (art. 1858) c) Revocación por supernacencia de hijos al donante (art. 1868). 	
	Causas	<ul style="list-style-type: none"> 1) <u>atentado contra la vida del donante</u> 2) <u>injuriar gravemente la persona u honor del donante</u> 3) <u>negarse a prestar alimentos al donante</u>

Tejo choro - Tacho Sojelle

DONACION

**CAPITULO XXI
MANDATO CIVIL**

CONCEPTO.- El mandato, tiene lugar cuando una parte (Mandante) da poder a otra (Mandatario), que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta uno o varios actos jurídicos (conf. art. 1869).

En el mandato una persona da poder, le hace un encargo a otra, para que en su nombre realice un acto. Este contrato sirve como un medio para llevar a cabo actos jurídicos.

CARACTERES.

- a) Consensual.-
- b) Gratuito/Oneroso (art. 1871).- Puede ser gratuito u oneroso. Se presume que es gratuito si no se pactó una retribución para el mandatario. Se presume que es oneroso, cuando consista en atribuciones o funciones conferidas por la ley al mandatario (ej: acto realizado por el síndico del concurso), y cuando consista en los trabajos propios de la profesión del mandatario, o de su modo de vivir (ej: actos realizados por el procurador).
- c) No formal, salvo excepciones en que requiere escritura pública.
- d) Típico.

FORMA (arts. 1873 y 1874).- En principio no exige formalidades, puede ser expreso o tácito.

El expreso puede darse por escrito (instrumento público o privado) o verbalmente. El tácito resultará de hechos positivos del mandante, o de su inacción o silencio, no impidiendo, pudiendo hacerlo, los actos que sabe que alguien está haciendo en su nombre.

Por excepción, se exige escritura pública en los casos del art. 1184 inc. 7:

- poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio,
- poderes para administrar bienes,
- y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública.

PRUEBA.- Las partes prueban la existencia del mandato conforme a los principios generales de los arts. 1191 y 1193. Los terceros pueden probar la existencia de un mandato por cualquier medio de prueba.

CAPACIDAD.- El mandante -conf. arts. 1894 y 1895- requiere capacidad para administrar o para disponer de sus bienes, según que el mandato sea para realizar un acto de administración (ej: dar en locación) o de disposición (ej: vender).

El mandatario, en principio debe ser capaz para contratar (art. 1896). Pero el Código admite que se de válidamente mandato a una persona incapaz de obligarse, y que en este caso el mandante quede obligado por la ejecución del mandato, tanto respecto del mandatario, como respecto a terceros con los cua-

1357

les éste hubiese contratado (art. 1897). ¿Por qué? Porque el acto se considera ejecutado por el mandante, el cual sí tiene capacidad.

El mandatario incapaz puede oponer la nulidad del mandato cuando fuese demandado por el mandante por inexecución de las obligaciones del contrato, o por rendición de cuentas, salvo la acción del mandante por lo que el mandatario hubiese convertido en su provecho (art. 1898).

OBJETO.- El objeto del mandato es la realización de actos jurídicos (actos lícitos, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos, conf. art. 1889).

No se puede dar mandato (art. 1890):

- para disposiciones de última voluntad (ej: para testar),
- para actos entre vivos cuyo ejercicio por mandatarios esté prohibido en el Código, o en otras leyes (ej: para que alguien ejerza la patria potestad). Es posible contraer matrimonio por poder, porque ello no está prohibido.
- para un acto ilícito, imposible o inmoral. En este caso, el mandante no tendrá acción contra el mandatario, ni éste contra el mandante, salvo si el mandatario no supiere, o no tuviere razón de saber que el mandato era ilícito (conf. art. 1891).

CLASES.- Por su extensión, el mandato puede ser (art. 1879):

- **General:** comprende todos los negocios del mandante. Se confiere sólo para la administración de bienes (art. 1880).

- **Especial:** comprende uno o ciertos negocios determinados. Así, por ejemplo, se requiere poder especial en los siguientes casos (ver art. 1881: enumeración no taxativa):

- ① - Para hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración.
- ② - Para hacer novaciones que extingan obligaciones ya existentes al tiempo del mandato.
- ③ - Para transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar, o a prescripciones adquiridas.
- ④ - Para hacer renuncia gratuita, o remisión, o quita de deudas...
- ⑤ - Para contraer matrimonio a nombre del mandante (art. 1881, inc. 5: derogado por la ley 23.515).
- ⑥ - Para el reconocimiento de hijos naturales.
- ⑦ - Para cualquier contrato que tenga por objeto transferir o adquirir el dominio de bienes raíces, por título oneroso o gratuito.
- ⑧ - Para hacer donaciones, que no sean gratificaciones de pequeñas sumas, a los empleados o personas del servicio de la administración.
- ⑨ - Para dar en arrendamiento por más de seis años inmuebles que estén a su cargo.
- ⑩ - Para formar sociedad, donar, ceder derechos reales sobre inmuebles, aceptar herencias, etc.

El poder especial debe interpretarse restrictivamente, en el sentido de que debe limitarse a los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse a otros actos análogos (conf. art. 1884).

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.-

1) Ejecutar fielmente el mandato.- Desde que acepta, el mandatario debe realizar los actos que se le encargaron, no haciendo ni más ni menos que lo encomendado. No se consideran traspasados los límites del mandato, cuando ha sido cumplido de una manera más ventajosa que la señalada por éste (conf. art. 1904, 1905, 1906).

Debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución fuera manifiestamente dañosa al mandante. No ejecutará fielmente el mandato, si hubiese oposición entre sus intereses y los del mandante, y diese preferencia a los suyos (conf. arts. 1907 y 1908).

Responde de los daños y perjuicios que se ocasionaren al mandante por la inexecución total o parcial del mandato (art. 1904), salvo caso fortuito o fuerza mayor.

2) Rendir cuentas.- El mandatario -conf. arts. 1909 a 1911- está obligado a dar cuenta de sus operaciones, y a entregar al mandante todo cuanto haya recibido en virtud del mandato (sea lo que el mandante le confió, sea lo que recibió de terceros, aunque lo recibiese sin derecho; sean las ganancias resultantes del negocio, los títulos, documentos, papeles, etc). La eximición de rendir cuentas, no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE.- En principio, el mandante no contrae obligaciones hacia el mandatario, pero eventualmente puede estar obligado a:

1) Anticiparle fondos para que pueda cumplir el mandato, si el mandatario los pide (art. 1948).

2) Reembolsarle lo que hubiera gastado anticipadamente, aún cuando el negocio no le haya resultado favorable (art. 1949). El mandatario tiene 'derecho de retención' sobre bienes o valores del mandante que se hallen en su poder hasta que se le paguen los adelantos, los gastos y su retribución (art. 1956).

El mandante no está obligado a reembolsar si los gastos son excesivos, o si fueron hechos contra su voluntad o por culpa del mandatario, etc (conf. art. 1957).

3) Indemnizarlo de los daños y perjuicios que hubiese sufrido a raíz del mandato (art. 1953).

4) Liberar al mandatario de las obligaciones que hubiera contraído en su nombre, respecto de terceros, para ejecutar el mandato (art. 1951).

5) Retribuir el servicio, si el mandato fuese oneroso.- La retribución puede consistir en una parte del dinero o de los bienes que el mandatario, en virtud de la ejecución del mandato, hubiese obtenido o administrado, sal-

vo lo que se halle dispuesto en el Código de Procedimientos respecto a abogados y procuradores judiciales.

SUSTITUCIÓN DEL MANDATO.- El mandatario puede hacerse sustituir por un tercero en el cumplimiento del mandato, salvo que en el mandato se le prohíba expresamente. De esta manera, el tercero sería un mandatario del mandatario, o dicho de otra forma, un submandatario. El mandatario responde por lo que haga el submandatario y debe vigilar lo que hace (conf. arts. 1924 y 1925).

Las relaciones entre el mandatario y el submandatario: son regidas por las mismas reglas que rigen las relaciones del mandante y mandatario (conf. art. 1928).

El mandante tiene acción directa contra el mandatario sustituido (art. 1927).

CONCLUSIÓN DEL MANDATO.-

1) **Por cumplimiento del negocio encomendado** (art. 1960).

2) **Por expiración del plazo establecido** (art. 1960).

3) **Por revocación del mandato** (art. 1970).- El mandante puede revocar el mandato (sea gratuito u oneroso) cuando quiera y no necesita expresar las causas de su decisión. Al revocar, puede obligar al mandatario a devolver el instrumento donde conste el mandato, a efectos de que no lo siga usando frente a terceros.

La revocación puede ser expresa o tácita (ej: nombrando otro mandatario; asumiendo el mandante personalmente el negocio encomendado, etc).

El mandato puede ser 'irrevocable', siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa podrá revocarse (art. 1977).

4) **Por renuncia del mandatario.-** El mandatario puede renunciar cuando quiera y sin invocar causa. Pero no debe renunciar intempestivamente, porque si ello causa perjuicio al mandante debe indemnizarlo (conf. art. 1978). Aunque renuncie con justa causa, debe continuar sus gestiones hasta que el mandante pueda tomar las medidas necesarias para reemplazarlo (art. 1979).

5) **Por fallecimiento del mandante.-** Salvo que el negocio que forma el objeto del mandato deba ser cumplido o continuado después de su muerte (art. 1980), o cuando ha sido dado en el interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero (art. 1982). Cualquier mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante, será nulo si no puede valer como disposición de última voluntad (art. 1983).

6) **Por fallecimiento del mandatario.-** Produce siempre la extinción del mandato.

7) **Por incapacidad sobreviniente de una de las partes** (art. 1984).- Tal el caso de que el mandante o el mandatario sea declarado demente, caiga en concurso, etc. Si el mandato es irrevocable, la incapacidad del mandante no lo afecta.

LA GESTIÓN DE NEGOCIOS. 2268

CONCEPTO.- Existe gestión de negocios cuando alguien (gestor) realiza gestiones útiles para otra persona (dueño del negocio), sin que exista autorización o mandato de ésta, con la intención de obligarlo a que se le reintegren los gastos realizados.

Ej: frente a mi domicilio hay un edificio con grandes deterioros y que amenaza derrumbarse y su propietario se fue a Europa. Para evitar esos daños, yo lo hago apuntalar, a pesar de no tener autorización ni mandato del dueño. A su vuelta, le reclamo los gastos realizados.

FUNDAMENTO.- ¿Cuál es el fundamento para que de esta relación surjan obligaciones?. Se han dado distintas opiniones: en la ley, en la ley y la equidad, en la equidad y el interés público, en el consentimiento presunto del gestor y el dueño del negocio, etc.

REQUISITOS:

- 1) que la gestión se haga sin mandato ni autorización;
- 2) que el gestor se proponga realizar un negocio de otro;
- 3) que el gestor tenga la intención de obligar a que se le reintegren los gastos.

EFFECTOS.- Los efectos están constituidos por las *obligaciones de las partes*, las cuales fundamentalmente son:

OBLIGACIONES DEL 'GESTOR'.-

- 1) No interrumpir la gestión una vez iniciada y continuarla hasta que el dueño del negocio intervenga;
- 2) Rendir cuentas de las operaciones realizadas;
- 3) Indemnizar los perjuicios causados por culpa o dolo.

OBLIGACIONES DEL 'DUEÑO DEL NEGOCIO'.- En general, son las obligaciones que corresponden al mandante frente al mandatario que aceptó el mandato y lo ejerció regularmente (reembolsar al gestor los gastos que realizó y liberarlo de las obligaciones que contrajo, en ambos casos para cumplir la gestión).

MANDATO COMERCIAL (arts. 221 a 231 Cód. Comercio).

El mandato es comercial cuando el mandante encarga al mandatario la realización de uno o varios actos de comercio.

La característica principal es que **debe tener por objeto actos de comercio**; no se extiende a actos de naturaleza civil, salvo que se lo pacte expresamente en el poder (conf. art. 223 C. Comercio). En este último caso, se extenderá sólo a la realización de actos civiles que sean necesarios para cumplir el objeto principal del mandato, es decir, la realización del acto de comercio encomendado.

En general, el mandato civil y el comercial tienen las mismas características, generan las mismas obligaciones, y cesan por las mismas causas, pero se pueden señalar las siguientes **DIFERENCIAS**:

- a) El objeto.- Por lo dicho anteriormente, el mandato civil tiene por objeto actos civiles, el mandato comercial, actos de comercio.
- b) El mandato civil puede ser gratuito u oneroso; en algunos casos se presume gratuito, en otros, oneroso. El mandato comercial, en cambio, nunca se presume gratuito (art. 221 C. Com.).
- c) El mandato civil, en algunos casos, es formal (ej: poder para actuar en juicios, poder para administrar bienes, etc). El mandato comercial, por el contrario, nunca es formal.

En el Cód. de Comercio se habla de contrato de '**mandato**' propiamente dicho y de contrato de '**comisión**' (o consignación).

Existe 'comisión' cuando una parte (comitente) encarga a otra (comisionista) la realización de actos de comercio determinados, pero actuando el comisionista a nombre propio.

Entre el mandato y la comisión hay una relación de género a especie; el mandato es el género; la comisión es una especie dentro del mandato.

La diferencia entre ellos consiste en que:

- **en el mandato** propiamente dicho, el mandatario -al tratar con terceros- actúa en nombre del mandante y por cuenta del mandante.
- **en la comisión**, el comisionista actúa en su propio nombre, pero por cuenta del mandante.

Ejemplo: tengo una fábrica de aceite suelto y quiero venderlo por todo el país, pero como carezco de tiempo para ir a las provincias y contactar clientes busco a alguien que se encargue de ello. Si la persona elegida al contactarse con los comerciantes de las provincias, actúa en mi nombre, invoca mi representación, hay 'mandato'. Por el contrario, si al efectuar las operaciones, no invoca mi representación, sino que actúa en su propio nombre y establece la relación directamente entre él y el comerciante, habrá 'comisión'.

Entre el comitente y el comisionista, hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y mandatario, con las ampliaciones o limitaciones que se prescriben en este capítulo (art. 232 C. Com.).

El comisionista queda directamente obligado hacia las personas con quienes contratare, sin que éstas tengan acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, a no ser que el comisionista hiciera cesión de sus derechos a favor de una de las partes (art. 233 C. Com.).

OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA.

1) Cumplir la comisión.- El comisionista que aceptase el encargo está obligado a cumplirlo, conforme a las órdenes e instrucciones del comitente. A falta de instrucciones, o si se le hubiese autorizado para obrar a su arbitrio u ocurriese un suceso imprevisto, podrá ejecutar la comisión obrando como lo haría en un

negocio propio, y ajustándose al uso del comercio, en casos semejantes (conf. art. 238 C. Com.).

Si el comisionista no cumple, sea por no seguir o extralimitarse de las instrucciones, o por ejecutar la comisión en forma que no se estila en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios. Sin embargo, será justificable el exceso de la comisión: si resultase ventajosa al comitente; si la operación encargada no admitiese demora, o pudiese resultar daño de la tardanza; si mediare aprobación del comitente o ratificación con entero conocimiento de causa (conf. art. 242 C. Com.).

2) Rendir cuentas al comitente.- El comisionista, por su parte, está obligado a rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y cantidades entregadas o percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte a su favor. En caso de mora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelación (conf. art. 277).

OBLIGACIONES DEL COMITENTE.-

1) Adelantar los fondos necesarios para cumplir la comisión;

2) Reembolsar los gastos.- Los realizados por el comisionista en el desempeño de la comisión, más los intereses desde el día en que se hizo el gasto (conf. art. 276 C. Com.).

3) Pagar al comisionista la retribución (comisión) convenida.- Si no hay monto convenido, la retribución se fijará conforme a los usos comerciales del lugar donde se ejecutó la comisión (art. 274). La comisión se le paga íntegra, si ejecutó totalmente el encargo. Se le pagará parcialmente -en proporción a lo hecho- en caso de cumplimiento parcial, de muerte o de separación del comisionista. Si el comitente revoca la comisión sin causa, deberá por lo menos pagar la mitad de la comisión (conf. art. 275 C. Com.).

El comisionista goza de **derecho de retención** sobre los bienes del comitente hasta que éste le pague íntegramente lo que le debe, sea por reembolsos, gastos o retribución, más los intereses. Además, en caso de quiebra del comitente, el comisionista tiene **un privilegio a ser pagado con el producido de los bienes retenidos** (conf. arts. 279 y 280 C. Com.).

SUSTITUCIÓN DEL COMISIONISTA.

El comisionista, puede hacerse sustituir por otra persona (subcomisionista) en el cumplimiento de la comisión, esté o no facultado expresamente para ello (art. 252 C. Com.):

- si así lo exigiere la naturaleza de la operación,
- o si fuere indispensable por algún acontecimiento imprevisto o insólito.

Y no responde por los actos del subcomisionista, si prueba que le transmitió fielmente las órdenes del comitente y que el subcomisionista era una persona que gozaba de crédito (moral y material) en el comercio (conf. art. 252). Pero, si la sustitución se hubiera hecho sin necesidad o sin mediar autorización, el comitente tiene acción directa contra el sustituido y el sustituyente (art. 251 C. Com. in fine).

La sustitución puede hacerla:

- 1) a su nombre (es decir, a nombre del comisionista): en este caso la comisión continúa por medio del subcomisionista. El comitente le pagará al comisionista y este le pagará al subcomisionista.
- 2) a nombre del comitente: en este caso la comisión pasa enteramente al subcomisionista, desapareciendo de la relación el comisionista. El comitente pagará la comisión directamente al subcomisionista.

RESPONSABILIDAD DEL COMISIONISTA.-

Es responsable en caso de extravío, hurto o robo del dinero que recibe, salvo pacto en contrario (art. 270 C.Com.).

No garantiza la solvencia de los terceros contratantes (art. 271 C.Com.), salvo que aparte de la comisión ordinaria, reciba una 'comisión de garantía' (plus o comisión especial extraordinaria, por asumir los riesgos de la cobranza y garantizar que los terceros pagarán).

SITUACIÓN DE DISTINTOS AUXILIARES DEL COMERCIO.-

Factor de comercio: persona a la cual el comerciante le encarga la administración de sus negocios o la de un establecimiento en particular (art. 133 y sgts. C.Com.).

El factor, con relación al dueño del comercio, es un dependiente, pero con relación a los terceros con quienes contrata es un representante o mandatario del dueño. Por ello, cuando celebra un contrato con terceros, el factor no queda obligado con ellos, el que queda obligado es el dueño del establecimiento.

El nombramiento del factor por el comerciante se hace mediante un poder especial que se debe inscribir -para que sirva frente a terceros- en el Registro Público de Comercio. Si luego el poder se limita o se revoca, también debe inscribirse.

El factor debe limitar su actuación a actos de administración relativos al negocio o establecimiento que se le encargó. No puede realizar actos de disposición.

Encargado: empleado al cual el dueño pone al frente de un negocio pero sin darle facultades para contratar en su nombre. Su situación es la de un dependiente o empleado con jerarquía.

Dependiente: empleado al cual se le otorga poder para realizar determinados actos (Ej: para cobrar y dar recibos).

Gerente: persona a la cual dentro de la estructura de la empresa se le encarga todo el manejo de una sección o departamento (ej: gerente de ventas, gerente de marketing, etc). Su situación equivale a la de un encargado, pero si las facultades son más amplias (ej: gerente general) es equivalente a la situación de un factor.

TEST DE AUTOEVALUACIÓN: pág. 282.

SINTESES GRAFICA: Mandato civil

Concepto	El mandato, tiene lugar cuando una parte (Mandante) da poder a otra (Mandatario), que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta uno o varios actos jurídicos (conf. art. 1869).	
Caracteres	a) Consensual.- b) Gratuito/Oneroso (art. 1871). c) No formal, salvo excepciones en que requiere escritura pública. d) Típico.	
Forma (arts. 1873 y 1874)	sin formalidades, puede ser ser:	expreso - por escrito (instrumento público o privado) - verbalmente. o tácito - no impidiendo, pudiendo hacerlo, los actos que sabe que alguien está haciendo en su nombre.. Excepción: casos del 1184 inc. 7 en que se exige escritura pública
Prueba	Los terceros: pueden probar el mandato por cualquier medio de prueba. Las partes: prueban conforme a los principios generales (1191 y 1193)	
Capacidad	El mandante requiere capacidad para administrar o para disponer de sus bienes, según que el mandato sea para realizar un acto de administración o de disposición. El mandatario, debe ser capaz para contratar (1896). Pero el Código admite que se de válidamente mandato a una persona incapaz de obligarse y el mandante queda obligado respecto del mandatario y de terceros (1897).	
Objeto	No se puede dar mandato (1890)	El objeto del mandato es la <u>realización de actos jurídicos</u> (1889). - para actos de última voluntad (ej: para testar), - para actos entre vivos cuyo ejercicio por mandatarios esté prohibido (ej: para ejercer la patria potestad). - para un acto ilícito, imposible o inmoral (1891).
Clases	- General: comprende todos los negocios del mandante. Se confiere sólo para la administración de bienes (art. 1880). - Especial: comprende uno o varios negocios determinados. Se requiere poder especial en los casos del art. 1881 la enumeración no es taxativa):	
Obligaciones del Mandatario	1) Ejecutar fielmente el mandato (1904, 1905, 1906). 2) Rendir cuentas(1909 a 1911)	
Obligaciones del Mandante	En principio no contrae obligaciones, pero <u>eventualmente puede estar obligado a:</u>	1) Anticipar fondos para cumplir el mandato (1948). 2) Reembolsar los gastos (1949, 1956, 1957). 3) Indemnizar los daños y perjuicios (1953). 4) Liberar al mandatario de las obligaciones (1951). 5) Retribuir el servicio, si el mandato fuese oneroso (1952).
Conclusión del mandato.-	1) Por cumplimiento del negocio encomendado (1960). 2) Por expiración del del plazo establecido (1960). 3) Por revocación del mandato (1970) 4) Por renuncia del mandatario (1979). 5) Por fallecimiento del mandante.- (1980,1982). 6) Por fallecimiento del mandatario. 7) Por incapacidad sobreviniente de una de las partes (1984).	

Por un foto típico justificado lo que es...

MANDATO